



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 010
Radicado	05001-31-03-010-2020-00389-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	LIGIA EMILSEN LOPEZ GOMEZ
Demandado	YAMILE AIDE LOPEZ MESA Y OTROS
Tema	Admite demanda

La parte demandante cumplió oportunamente con lo exigido en el auto inadmisorio de demanda, y aportó complementación al dictamen donde se indicó cabida y linderos; sin embargo, omitió el perito señalar la mensura de cada lindero, y explicar si la cabida del inmueble que es 4 veces mayor a la señalada en la ficha catastral, corresponde en su totalidad al bien materia de la Litis matriculado bajo nro. 01N—92408, o abarca otros bienes.

Para no denegar el acceso a la justicia se procederá a la admisión, advirtiéndose que las posibles falencias en la prueba o la indebida identificación podrían llegar a generar consecuencias adversas a la pretensión incoada. Se mirará en la etapa probatoria si se alcanza la precisión deseada.

Hecha la claridad anterior, y como la presente demanda se ajusta lo señalado por los arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de LIGIA EMILSEN LÒPEZ GÓMEZ c.c. 22.057.231 contra las siguientes personas:

- 1.- YAMILE AIDE LOPEZ MESA C.C. 32.228.070
- 2.- MIGUEL ANGEL LÒPEZ ALVAREZ c.c. 16.935.770
- 3.- RAFAEL HERNAN LÒPEZ GÓMEZ C.C. 3.597.562

4.- DARIO ALONSO LÓPEZ GÓMEZ C.C. 9.300.369.991 (ASÍ APARECE EN REGISTRO)

5.- ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GOMEZ C.C. 22.055.755

6.- ANA MILENA LOPEZ ALVAREZ C.C. 31.572.059

7.- GLORIA INES LOPEZ ALVAREZ C.C. 66.980.001

8.-LUCELLY LÓPEZ GÓMEZ C.C. 32.472.291 (así aparece en el certificado)

9.- PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ C.C. 43.990.850

10.-SANDRA MILENA LOPEZ LOPEZ C.C. 43.916.445

11.- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EULALIA LÓPEZ GÓMEZ (c.c. 22.055.434) siendo los determinados: NORA ELENA, MARIA DEL CARMEN, DORIS ESTELLA, ELPIDIA Y MABEL LOPEZ

12.- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ, siendo los determinados ELISEO ANTONIO AMAYA LOPEZ C.C.8.051.014, MARIA EUGENIA AMAYA LOPEZ C.C. 32.2226.235 Y OMAIRA LEONOR AMAYA LOPEZ C.C. 22.058.176

13.- Y contra personas indeterminadas

Demanda referida al Inmueble matriculado bajo nro. 01N—92408, situado en la Calle 71 A nro. 42-27 del barrio Manrique de ésta ciudad.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem.

3.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del art. 108 en concordancia con el art. 10 del Dto. 806 de 2020.

Inclúyase a las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- Se ordena igualmente el emplazamiento de los herederos indeterminados de las finadas MARIA EULALIA Y MARIA AUXILIO LÓPEZ GÓMEZ en los términos de las normas mencionadas en el numeral anterior. El accionado se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; anotando que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5.-Notifíquese a los demandados bien de manera personal en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o bien de manera electrónica en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020, en las siguientes direcciones:

YAMILE ANDREA LOPEZ MESA en la calle 25 nro. 24-70 del municipio de Santa Rosa de osos.

Los demás demandados en la calle 71 A nro. 42-27 de Medellín.

6.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

7.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

8.- Se ORDENA la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien materia de la Litis matriculado bajo nro. 01N—92408. Se oficiará al registrador de II.PP. ZONA NORTE para que inscriba la medida cautelar decretada en los términos del art. 15 de la Ley 1579 de 2012.

9.- Se dispone informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese comunicaciones por el medio más expedito.

10.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado

- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar al proceso fotografías de los inmuebles en las que se observe con total claridad el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11.- Por secretaría Se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez sean inscritas la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

12.- Para representar a la parte actora se le reconoce personería al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO CON T.P. 281042 DEL C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310
599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y
ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co